

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



**La Conversión como Método Alternativo al Proceso Penal
Común en el Desarrollo de la Persecución Penal**
- Tesis de Licenciatura -

Cindy Gloria Lisbeth Euler Izaguirre

Alta Verapaz, Cobán, junio 2014

**La Conversión como Método Alternativo al Proceso Penal
Común en el Desarrollo de la Persecución Penal**

- Tesis de Licenciatura -

Cindy Gloria Lisbeth Euler Izaguirre

Alta Verapaz, Cobán, junio 2014

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General Lic. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de exámenes privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Director del Programa de Tesis Dr. Carlos Interiano

Coordinador de Cátedra M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis M. Sc. Arnoldo Pinto Morales

Revisor de Tesis M. Sc. Sonia Zucelly García Morales

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Lic. Arturo Recinos

M.Sc. Mario Jo Chang

M.Sc. Arnoldo Pinto Morales

Lic. Mario Efraín López García

Segunda Fase

Lic. Arturo Recinos

M.Sc. Mario Jo Chang

M.Sc. Arnoldo Pinto Morales

Tercera Fase

Lic. Arturo Recinos

M.Sc. Mario Jo Chang

M.Sc. Arnoldo Pinto Morales

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintiséis de octubre de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA CONVERSION COMO MÉTODO ALTERNATIVO AL PROCESO PENAL COMÚN EN EL DESARROLLO DE LA PERSECUCIÓN PENAL**, presentado por **CINDY GLORIA LISBETH EULER IZAGUIRRE**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutora al Licenciado **ARNOLDO PINTO MORALES**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **CINDY GLORIA LISBETH EULER IZAGUIRRE**

Título de la tesis: **LA CONVERSIÓN COMO MÉTODO ALTERNATIVO AL PROCESO PENAL COMÚN EN EL DESARROLLO DE LA PERSECUCIÓN PENAL**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

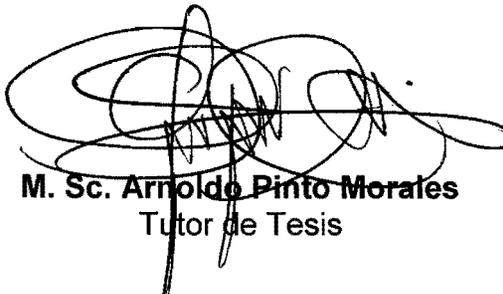
Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 08 de enero de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

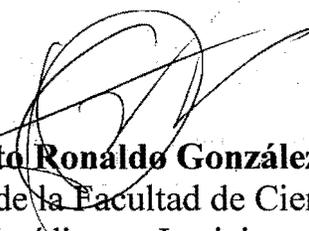

M. Sc. Arnoldo Pinto Morales
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, nueve de enero de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA CONVERSION COMO MÉTODO ALTERNATIVO AL PROCESO PENAL COMÚN EN EL DESARROLLO DE LA PERSECUCIÓN PENAL**, presentado por **CINDY GLORIA LISBETH EULER IZAGUIRRE**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisora metodológica a la Licenciada **SONIA ZUCHELLY GARCÍA MORALES**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.




M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **CINDY GLORIA LISBETH EULER IZAGUIRRE**

Título de la tesis: **LA CONVERSIÓN COMO MÉTODO ALTERNATIVO AL PROCESO PENAL COMÚN EN EL DESARROLLO DE LA PERSECUCIÓN PENAL**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

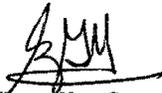
Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 17 de febrero de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



M. Sc. Sonia Zucelly García Morales
Revisor Metodológico de Tesis



DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS

Nombre del Estudiante: **CINDY GLORIA LISBETH EULER IZAGUIRRE**

Título de la tesis: **LA CONVERSION COMO MÉTODO ALTERNATIVO AL PROCESO PENAL COMÚN EN EL DESARROLLO DE LA PERSECUCIÓN PENAL**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 24 de marzo de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **CINDY GLORIA LISBETH EULER IZAGUIRRE**

Título de la tesis: **LA CONVERSION COMO MÉTODO ALTERNATIVO AL PROCESO PENAL COMÚN EN EL DESARROLLO DE LA PERSECUCIÓN PENAL**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 31 de marzo de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis Facultad de
Ciencias Jurídicas y Justicia




Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS

A Dios, que me sorprende cada momento de mi vida.

A todas las personas importantes que de una u otra manera me han apoyado, amado, comprendido, motivado, inspirado y con quienes comparto cada uno de mis logros, y a mi madre y mi esposo especialmente.

Gracias.

Índice

Resumen	i
Palabras Clave	ii
Introducción	iii
La Conversión	1
Proceso Penal Guatemalteco	14
Los Métodos Alternativos al Proceso Penal	27
Persecución Penal	33
Obstáculos a la Persecución Penal	37
Conversión como Método Alternativo al Proceso Penal en el Desarrollo de la Persecución Penal	43
Conclusiones	45
Referencias	47

Resumen

El presente estudio sintetizado permite conocer el concepto de las Medidas Alternativas al Proceso Penal Común en Guatemala, como una forma de apoyo a la Persecución Penal guatemalteca establecida en la legislación, y específicamente la denominada Conversión, como método alternativo de solución de conflictos, de tal manera que es imprescindible contar con temas que en el transcurso del desarrollo de la presente, llevó a comprender desde lo amplio a lo específico el tema objeto de este estudio.

Cuando se refiere a la Conversión, como punto central de este tema, se denotó desde el más amplio concepto hasta su aplicación, sus requisitos y fundamentos específicos. También se detallaron citas doctrinarias y artículos legales correspondientes.

Se destacó el Proceso Penal guatemalteco, como el ámbito en que se desarrolla la conversión, así como los Métodos Alternativos al Proceso Penal de donde se deriva, explicándolos en forma detallada para formar ideas claras y apropiadamente fundamentadas que respaldarán y promoverán la aplicación del proceso de Conversión para mayor celeridad y eficacia del proceso investigativo relacionada a una pronta desjudicialización, lo que significa la solución de un conflicto

determinado en mecanismos distintos de los judiciales; mecanismos menos dañinos, considerado que no siempre la pena es la respuesta a la conflictividad, basándose en los principios del Derecho Penal.

Palabras Clave

Conversión. Legislación. Persecución Penal. Medidas Alternativas.
Proceso Penal.

Introducción

El presente trabajo, traslada la interpretación de la Conversión, como una Medida Alternativa del Sistema Procesal Penal Común Guatemalteco, que permite al ente investigador apartarse de casos en los que el interés público no se ve afectado como tal, sino únicamente el interés particular o en algún momento podrá definirse sólo como una intención de venganza por parte de la persona que en su momento sea afectada.

El Estado de Guatemala, crea esta figura para desentenderse de una manera sutil y categórica, sin descuidar que los ciudadanos como tales, pueden hacer valer sus derechos inherentes, como es el acceso a la justicia, sin importar sus condiciones físicas o sociales y es por esto que el sistema de justicia ha venido evolucionado para dar a esta persona una atención adecuada, cuando estas acciones no produzcan impacto, pero sobre todo una justicia restaurativa, respetando los principios del Derecho, tomando en consideración los valores y costumbres de los individuos y su entorno para poder establecer de una forma clara y efectiva la solución a conflictos determinados.

Asimismo se considera el resultado de las afectaciones que pudieran acaecer a los particulares, que no impliquen gran trascendencia nacional, ni de impacto en la sociedad, y que en su momento el Estado, a través

del ente investigador, determine que se pueden agotar recursos tanto económicos como humanos en casos que no se consideran por su naturaleza requirentes de mucha atención, se puede proponer entonces este tipo de Método Alternativo al Proceso Penal Común, agilizando la persecución penal.

Dentro de los temas abordados en el presente estudio se desarrollan seis títulos; el primer título comprende el tema de la Conversión, su objeto, los supuestos legales, requisitos y la función que realiza el Ministerio Público para su aplicación; el segundo título analiza el Proceso Penal Guatemalteco, propiamente dicho, incluyendo sus características, antecedentes históricos, entre otros; el título tercero comprende los Métodos Alternativos al Proceso Penal; el cuarto título abarca la Persecución Penal, la cual es de relevancia para los cumplimientos de los fines del Estado, el quinto título incluye los Obstáculos a la Persecución Penal, los cuales todo individuo debe conocer para un justo cumplimiento y observancia; por último el sexto título, que contiene la Conversión como Método Alternativo al Proceso Penal en el Desarrollo de la Persecución Penal.

En el estudio realizado se analizaron fundamentos establecidos por la normativa vigente, y se utilizó el Método deductivo para determinar que, el recurso de conversión, se crea para que el particular colaborador, y

legitimado para solicitar al ente investigador, se encargue por sí mismo de su conflicto, garantizando una persecución penal eficiente, y la haga respetando los lineamientos correspondientes según la legislación.

En el aporte final del presente estudio se hace un análisis, que en otras palabras se traduce a que la Conversión es un Método Alternativo al Proceso Penal Común, que colabora con agilidad, efectividad y precisión a la desjudicialización en Guatemala.

La Conversión

Para hablar de la conversión y su concepto es necesario definirlo como una medida desjudicializadora y alternativa al proceso penal común, que permite descongestionar la persecución penal, liberando al Ministerio Público de la obligación de intervenir.

Osorio la define como “Conversión: la transformación de un acto nulo en otro eficaz mediante la convalidación o confirmación.” (2005:230)

La conversión supone la transformación de una acción penal de ejercicio público, en un procedimiento, por el delito de acción privada, ejercitada únicamente por el agraviado, quien es el legitimado a instar, consiguiendo con ello liberar al Ministerio Público de la obligación de intervenir en los casos que el interés público esté delicadamente afectado, y puedan ser tratados como delitos de acción privada.

La misma se encuentra enmarcada en el Artículo 26 del Código Procesal Penal guatemalteco, el cual literalmente expresa

Artículo 26. Conversión. Las acciones de ejercicio público podrán ser transformadas en acciones privadas, únicamente ejercitadas por el agraviado conforme al procedimiento especial previsto y siempre que no produzcan impacto social, en los casos siguientes:

- 1) Cuando se trate de los casos previstos para prescindir de la persecución penal, conforme el criterio de oportunidad.
- 2) En cualquier delito que requiera de denuncia o instancia particular, a pedido del legitimado a instar, cuando el Ministerio Público lo Autorice, porque no existe un interés público gravemente comprometido y el agraviado garantiza una persecución penal eficiente.

3) En los delitos contra el patrimonio, según el régimen previsto en el inciso anterior, excepto cuando se trate de delitos de hurto y Robo agravados, si en un mismo hecho hubiere pluralidad de agraviados, será necesario el consentimiento de todos ellos, aunque sólo uno hubiere asumido el ejercicio de la acción penal.

Objeto de la Conversión

Comprendiendo en qué consiste la conversión en su más amplio concepto, cabe destacar el objetivo de esta medida alternativa al Proceso Penal común guatemalteco, que si bien es cierto en la práctica no es muy utilizada, contiene beneficios, tanto para el ente investigador, como para el agraviado o la víctima.

En primer lugar, es una herramienta que para el aparato investigador, dígase Ministerio Público, representa el descongestionamiento de sus mesas de trabajo, en cuanto a casos en los cuales no se ve afectado el interés público, por lo tanto representan solamente un interés particular del agraviado, es decir que el Ministerio Público como tal, ya no va a ejercer la acción penal, sino que es la víctima o agraviado.

Por consiguiente se puede observar aquí el otro objetivo de la conversión, pues si bien es cierto es el Ministerio Público el ente encargado de la persecución penal como lo enmarca la Ley Guatemalteca, en este caso como objetivo podrá nominarse, el hecho que es la víctima el encargado de la investigación, por lo tanto, se habla de

principios procesales como la celeridad en el proceso por el interés que el mismo agraviado o víctima tenga en el caso concreto, y tomando en cuenta que éste sería el único procedimiento de investigación de su parte, habría mucho más diligenciamiento, que si de lo contrario fuera el Ministerio Público, el ente investigador a cargo por la cantidad de demanda que este último posee.

Este mecanismo permite una pronta solución, en virtud de que tiene como objetivo primordial, darle mayor participación y protagonismo a la víctima en el proceso para poder solucionar el problema o conflicto, permitiendo así a los operadores de justicia, y en especial al ente investigador a optimizar recursos humanos y materia prima en casos que sean de impacto social, tomando en cuenta el fin supremo del Estado.

Supuestos legales de la Conversión

Los supuestos legales en los cuales se rige la conversión son los que forman parte indispensable para saber en qué momento procesal oportuno se puede aplicar este Método Alternativo al Proceso Penal Común y si en determinado momento el delito por su naturaleza puede ser aplicado.

Estos se establecen en el Código Procesal Penal guatemalteco, en el Artículo 26, segundo párrafo que se mencionará nuevamente

1. Cuando se trata de los casos previstos para prescindir de la persecución penal, conforme el criterio de oportunidad.
2. En cualquier delito que requiera de denuncia, o instancia particular, a pedido del legitimado a instar, cuando el Ministerio Público, lo autorice, porque no existe un interés público gravemente comprometido, y el agraviado garantiza una persecución penal eficiente.
3. En los delitos contra el patrimonio, según el régimen previsto en inciso anterior, excepto cuando se trata del delito de hurto y robo agravado, si en un mismo hecho hubiere pluralidad de agraviados, será necesario el consentimiento de todos ellos, aunque solo uno hubiere asumido, el ejercicio de la acción penal.

La Legislación guatemalteca, establece claramente los presupuestos específicos para su diligencia, es decir que permite enmarcar los requisitos que debe contener este Método Alternativo al Proceso Penal Común, complementándose supletoriamente a lo dispuesto en el Artículo 25 del Código Procesal Penal guatemalteco, en donde se establece el Criterio de Oportunidad, agregando a dichos requerimientos, el consentimiento del agraviado, su garantía a una eficiente persecución penal; y que el interés público no se vea gravemente afectado, para su aplicación y beneficio tanto para la víctima, el imputado, el ente investigador y la sociedad en general, garantizando el fin supremo del Estado, el bien común.

Requisitos de la Conversión

Desde el punto de vista de la sustentante, se puede indicar entonces que las necesidades fundamentales para que surja la conversión son, que los hechos que dieron lugar a la acción pública no produzca impacto social; que exista consentimiento del agraviado; que cuente con la capacidad económica para ejercer la persecución penal; que el ente investigador lo autorice, y que debe ser delito de instancia particular.

En la exposición de motivos del Código Procesal Penal guatemalteco, Decreto 51-92, realizada por el Doctor Cesar Ricardo Barrientos Pellecer, Magistrado Vocal II, Presidente Cámara Penal, se refiere en relación a los requisitos, lo siguiente

- a) Solicitud del querellante al tribunal competente, la que deberá llenar los mismos requisitos exigidos para la acusación (art.332Bis).
- b) El tribunal, con la resolución de trámite, remitirá la querrela inmediatamente al Ministerio Publico para que determine si aprueba o no la conversión. No se notificará al acusado, sino hasta que esté constituida la conversión y se hallan dictado, si fueran solicitadas y procediere, medidas que aseguren la presencia del inculpado en el proceso penal (art. 474).
- c) Autorización de la conversión de la acción pública en privada otorgada por el Ministerio Público, cuando proceda. (2011:XL, XLI)

En relación a lo anteriormente descrito, se determina que para trasladar un delito de acción pública a un delito de acción privada, es importante realizar la querrela al tribunal correspondiente para que autorice, previo el análisis respectivo del ente investigador y los presupuestos descritos

en el Artículo 26 del Código Procesal Penal guatemalteco y los antes detallados.

Efectos de la Conversión

La conversión admite la transformación de la acción penal pública en una acción penal privada. En consecuencia la acción ya no depende particularmente del ente investigador, si no de la víctima o agraviado.

La conversión constriñe el uso del procedimiento específico que se establece en los delitos de acción privada, previsto en el Artículo 474 del Código Procesal Penal, lo que implica plantear la querrela claramente ante el Tribunal de sentencia competente, quien arregla y conduce el debate, si en algún momento el caso concreto no era convertible en delito de acción privada, podrá plantearse apelación especial al momento de dar inadmisibilidad al juicio por delito de acción privada.

Según lo instituye el Artículo 482 del Código Procesal Penal Guatemalteco, Decreto 51-92 “Renuncia, retractación y explicaciones satisfactorias. La retractación oportuna, las explicaciones satisfactorias, la renuncia del agraviado u otra causa similar de extinción de la acción penal, prevista en la Ley provocará inmediatamente el sobreseimiento.” Se puede establecer entonces que cuando la acción penal esté

transformada y autorizada por el órgano jurisdiccional a petición del Ministerio Público, ya no es posible regresar, en virtud que se considera un desistimiento, y se aplicará el artículo citado anteriormente, para requerir un sobreseimiento.

Importancia Jurídica de la Conversión

Importancia Jurídica para el Estado

En los Artículos 1 y 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se estipula que el Estado se organiza para garantizar a los habitantes de la República, la vida, la paz, la seguridad, la justicia; protegerlos, su fin supremo el bien común y el desarrollo de la persona. Para tal cumplimiento, la Conversión juega un papel importante, como método Alternativo al Proceso Penal Común en Guatemala, ya que es una Medida Desjudicializadora que la ley permite aplicar y posee gran jerarquía, este recurso permite transformar los delitos de acción pública, que como mandamiento constitucional corresponde perseguir de oficio y transformarlos a delitos de acción privada, es entonces que se descongestiona los órganos operadores de justicia y se alcanzan los fines del Estado, proporcionando una desjudicialización pronta y efectiva y prestando mayor atención a los delitos de impacto social, para desempeñar el bien común.

Importancia Jurídica para el Particular

La conversión permite darle mayor protagonismo al agraviado dentro del proceso, permitiéndole en esta parte, instar al Ministerio Público a no continuar con la persecución penal y ser él, quien la realice garantizando que ésta sea eficiente y poder manejar el conflicto.

Función del Ministerio Público en la Aplicación de la Conversión

Ministerio Público

Es una Institución de carácter autónoma, que promueve la persecución penal, manda y dirige la investigación de los delitos de acción pública para la averiguación de la verdad, velando por el estricto cumplimiento de las leyes del país guatemalteco. Promueve el cumplimiento de la justicia y actúa con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, como lo establece la Ley en la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Capítulo VI, Ministerio Público y Procuraduría General de la Nación, Artículo 251, indica que

El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales de justicia con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su Ley Orgánica.

Dentro de las actividades que desempeña y realiza esta institución, se establecen en el Artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala

Funciones. Son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, las siguientes:

- 1) Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los Tratados y Convenios Internacionales.
- 2) Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
- 3) Dirigir a la policía y además a los cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.
- 4) Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.

El ente investigador, también conocido como Ministerio Público, está organizado de forma estratégica, para lograr alcanzar los fines y objetivos trazados, según lo indica la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Número 40-94, del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 9, el cual preceptúa

Integración. El Ministerio Público está integrado por los órganos siguientes:

- 1) El Fiscal General de la República.
- 2) El Consejo del Ministerio Público.
- 3) Los Fiscales de Distrito y Fiscales de Sección.
- 4) Los Agentes Fiscales.
- 5) Los Auxiliares Fiscales

La Fiscal General de la República, quien por mandamiento de Ley es Jefe del Ministerio Público, realizó un Plan Estratégico Institucional 2011 -2014 el cual incluye y contiene políticas institucionales, para aplicar y regir en las actividades de la institución siendo éstas las que

“...con el fin de dar cumplimiento a la Misión y Visión de la institución; abarca cuatro áreas estratégicas: persecución penal estratégica, atención y protección a las víctimas y testigos, coordinación interinstitucional y fortalecimiento institucional.”

Como se indicó anteriormente para alcanzar sus metas el Ministerio Público, se instituye creando fiscalías de sección, distritales, para realizar mejores actividades en la gestión fiscal y para ello emite instrucciones de servicio y diseñan métodos de investigación.

El Ministerio Público, como ente encargado de la persecución penal, tiene la gran responsabilidad con los ciudadanos de hacer valer su derecho, velando con el estricto cumplimiento de las leyes del país guatemalteco, consiguiendo para el efecto un Estado de Derecho, por lo tanto en función a su cargo éste por medio de la Oficina de Atención Permanente recibe las denuncias, ya sea escritas, por medio de una querrela, prevención policial o de forma verbal; en ese momento se ingresa la denuncia a la base de datos de la institución generándole un número correlativo para el control y administración del mismo, como lo indica el Artículo 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, el cual copiado literalmente indica

Atención permanente. Los Fiscales de Distrito organizarán las oficinas de atención permanente, a cargo de un agente fiscal, para la recepción de las denuncias o prevenciones policiales. Esta oficina también deberá recibir, registrar y distribuir los expedientes y documentos que ingresen y egresen de la institución.

Posteriormente dichas denuncias son analizadas, encuadrándolas provisionalmente en un delito, y asignándolo a un Agente Fiscal quien controla la investigación, y consecutivamente es trasladado con lineamientos específicos a un Auxiliar Fiscal, encargado del diligenciamiento de la investigación a realizarse. Se refiere en este caso por ser la materia de investigación, a los delitos de acción pública dependiente de instancia particular, contemplados en el Artículo 24 Ter del Código Procesal Penal, dígame lesiones leves, culposas o de contagio venéreo, amenazas, allanamiento de morada, estupro, estafa, alzamiento de bienes, entre otros.

Cuando el Ministerio Público tramita este tipo de casos, puede en cualquier momento proponer al sindicado o agraviado la aplicación de esta medida desjudicializadora o alternativa al proceso penal común, con el ánimo de acelerar el proceso de investigación a favor del mismo agraviado, promoviendo con esto mayor eficiencia en la persecución penal de los casos en los que no es posible, por su naturaleza, aplicar esta medida.

Por otra parte el Código Procesal Penal Guatemalteco, establece que la conversión se aplicará conforme al procedimiento especial previsto, no indicando en dicho cuerpo legal, el diligenciamiento específico a aplicar, así como el criterio del ente investigador; sin embargo se localiza en las Instrucciones Generales de Política de Persecución Penal 2005, emitidas por el Licenciado Juan Luis Florido Solis, Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, en el que indica en el numeral V, lo que literalmente preceptúa

V. DIRECTRICES PARA LA CONVERSIÓN DE LA PERSECUCIÓN PENAL

A. REQUISITOS.

57. Los agentes fiscales promoverán la aplicación de la conversión siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Se pueda aplicar un criterio de oportunidad pero la víctima no esté anuente a otorgarlo.
- b. No sea posible aplicar una suspensión condicional de la persecución penal.
- c. No sea posible aplicar un procedimiento abreviado.
- d. La víctima garantice por escrito una persecución penal eficiente.

58 Para interpretar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 26 del Código Procesal Penal, se entenderá que el agraviado garantiza una persecución penal eficiente cuando:

- a. Cuento con los medios económicos para contratar un abogado particular.
- b. Manifieste interés en llevar la persecución penal hasta obtener condena.

En los delitos contra el patrimonio, si hubiera pluralidad de agraviados, será necesario el consentimiento de todos ellos, aunque solo uno hubiere asumido el ejercicio de la acción penal.

Como se pudo observar en el párrafo anterior el Agente Fiscal que controla la investigación deberá por consiguiente, acatar la instrucción del Ministerio Público, tomando en cuenta las directrices antes mencionadas, previo a autorizar y requerir la Conversión para transformar las acciones a privadas.

La instrucción detallada anteriormente, es sinónimo del vacío legal que se encuentra en el Código Procesal Penal Guatemalteco, debido a que no pormenoriza un procedimiento específico, otorgándole al fiscal, libertad y sencillez para aplicar en cada caso concreto.

Es importante para la Aplicación de esta Medida Alternativa que el fiscal, motive al agraviado para que acudan a ella, observando ciertos beneficios como la utilidad de un procedimiento más ligero y ágil.

Por otra parte, en las mismas Instrucciones Generales de Política de Persecución Penal 2005, emitidas por el Licenciado Juan Luis Florido Solis, Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, en el que indica en el numeral V, inciso B. Forma de solicitud, establece: “La conversión se otorgará a solicitud del agraviado; el agente fiscal deberá levantar un acta donde haga constar la anuencia del Ministerio Público a la conversión de la acción pública en privada.”, por lo que queda claro cómo deberá elaborarse el documento en donde se realizará y aplicará el método alternativo al Proceso Penal Común.

Se puede observar en esta parte que el Ministerio Público, es el ente investigador, y la institución que por mandato constitucional le corresponde la persecución penal, debe tener ciertos criterios para una justa aplicación y cumplimiento de ese fin, y por otra parte tener normas para cuando los intereses públicos no se vean gravemente afectados para

que se prescinda de la persecución penal pública, buscando con ello una paz social, considerando las fortalezas, materiales y humanas que posee este órgano para el efectivo cumplimiento de la búsqueda de la verdad en cada conflicto en particular.

Proceso Penal Guatemalteco

Proceso Penal

Es el conjunto de actos regulados por la Ley, y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo, por medio de la averiguación de la perpetración de los hechos delictivos, la participación del sindicado, su responsabilidad, la posición de la pena señalada, y la ejecución de la misma.

Doctrinariamente Osorio lo define como “Procedimiento Penal: el que rige para la investigación, de los delitos, identificación de los delincuentes, enjuiciamiento y para la resolución, que proceda.” (2005:777)

A criterio de la investigadora, el Proceso Penal consiste en el conjunto de normas jurídicas, las cuales se enmarcan en el derecho público encargado de establecer y regular los procedimientos en el Derecho Penal, desde su iniciación hasta la culminación del mismo, para ello se

definen tres tipos de sistemas en los que históricamente se ha enmarcado en Proceso Penal, entre ellos está, el Sistema Acusatorio, el Sistema Mixto y el Sistema Inquisitivo, de los cuales se definen a continuación haciendo énfasis en el sistema utilizado por la Legislación Guatemalteca en la actualidad.

Características del Proceso Penal

Según Baquix (2012), dentro de los principales caracteres del Proceso Penal se encuentran los siguientes, que es carácter público interno, instrumental necesario para la aplicación del Derecho Penal sustantivo, es unitario, sistemáticamente estructurado y autónomo.

Objeto del Proceso Penal

La finalidad u objeto del Proceso Penal, consiste en la averiguación o determinación y valoración de hechos calificados como delictivos, el justo establecimiento en sentencia, determinado la participación del sindicado y su grado de responsabilidad.

Doctrinariamente Baquix establece

Del artículo 5 del Código Procesal Penal puede inferirse que el objeto del proceso penal es el hecho señalado como delito o falta y las circunstancias en que pudo haberse cometido, desde un punto de vista objetivo y la participación del sindicado, desde el subjetivo. (2012:20)

En virtud de lo citado por el autor anteriormente, se determina que en Guatemala el objeto del Proceso Penal, se localiza en el Artículo 5 del Código Procesal Penal de Guatemala, Decreto 51-92, el cual preceptúa lo siguiente

Fines del Proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento por aplicación del principio de debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.

Estructura del Proceso Penal

El Proceso Penal Guatemalteco de conformidad con el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, y de acuerdo con el criterio de la sustentante, está estructurado en cinco fases las cuales cumplen objetivos específicos que se desarrollan a continuación

Primera Fase

Denominada fase preparatoria o de instrucción, que no es más que la preparación de la acusación o del juicio, realizándose toda la investigación, que implica elaboración de hipótesis y sospechas, recabándose todos los indicios y vestigios del delito, contemplados en el

citado cuerpo legal dentro de los Artículos 309 al 331 del Código Procesal Penal guatemalteco.

El Doctor Cesar Ricardo Barrientos Pellecer, Magistrado Vocal II Presidente Cámara Penal, según la exposición de motivos del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, indica que “La noticia de un hecho delictivo origina la etapa preparatoria. El Principio básico de un sistema procesal penal acusatorio es que no se puede realizar la apertura juicio sin que exista una acusación.”

Segunda Fase

Nombrada fase intermedia, la cual tiene por objeto el análisis del resultado de la investigación y control de las solicitudes fiscales, lo que permite decidir de forma judicial, sobre las conclusiones planteadas con motivo de la investigación, regulada dicha etapa en los Artículos 332 a 345 Quáter del Código Procesal Penal guatemalteco.

Según Barrientos (2011), esta etapa es de naturaleza crítica, en virtud que su función es evaluar y decidir judicialmente sobre las conclusiones planteadas por el Ministerio Público con motivo de la investigación preparatoria.

Tercera Fase

Etapa del Juicio Oral, que consiste en el juicio propiamente dicho. Lo cual constituye la etapa plena y principal del proceso, ya que en este momento procesal se conocen los sujetos y se purifica los órganos de prueba. Regulado lo anterior en los Artículos 446 a 397 del Código Procesal Penal guatemalteco.

Esta fase legal está dividida según la exposición de motivos del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, realizada por el Doctor Cesar Ricardo Barrientos Pellecer Magistrado Vocal II Presidente Cámara Penal, en tres momentos: “a) La preparación del debate; b) El debate; c) Deliberación y sentencia.” En tal razón estas etapas o momentos deben tener cualidades de comprensivos, completos y elaborarse de forma clara y sencilla.

Cuarta Fase

Conocida como la fase de las Impugnaciones, que consiente en los medios procesales establecidos en la normativa legal para revisar, controlar y oponerse a los fallos emitidos por los órganos jurisdiccionales, que comprende desde la apelación genérica y especial, casación, revisión, reposición, queja, lo cual está contemplado en los Artículos 398 al 463 del Código Procesal Penal.

Según Barrientos (2011), las impugnaciones están contenidas en el Código Procesal Penal guatemalteco en el Libro Tercero, integrada por siete títulos, los cuales se dividen en: disposiciones generales, reposición, apelación, recurso de queja, apelación especial, casación y revisión.

Quinta Fase

Señalada como la ejecución, tiene por objeto la aplicación de la sentencia que ha quedado firme, la cual lo realiza un juez experto consistente en dar cumplimiento de la pena.

El criterio del Doctor Cesar Ricardo Barrientos Pellecer Magistrado Vocal II Presidente Cámara Penal, en la exposición de motivos del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, define la ejecución como “La sentencia firme comienza el procedimiento de ejecución que está a cargo de un juez especializado denominado juez de ejecución. La función que le corresponde consiste en controlar el cumplimiento de la pena de prisión...”

Sistemas Procesales

La presentación de los diferentes sistemas procesales que han existido en la rama penal, son importantes para el conocimiento de los antecedentes, determinando con ello la evolución histórica y reflexionando las

características de cada uno de ellos, para revisar la perspectiva de los que han surgido en el Derecho Penal, estos se dividen para fin de estudio en, el sistema inquisitivo, Sistema Acusatorio y Sistema Mixto, que se desarrollan a continuación.

Sistema Inquisitivo

Se remonta a la época antigua, donde la persona que acusaba se convertía en la misma persona que resolvía el conflicto en un caso concreto, bibliográficamente Osorio indica

El enjuiciamiento criminal de otros tiempos, en que el juez, pertenecía la iniciativa probatoria, y la discrecionalidad punitiva, incluso sobre el rigor de la acusación, pública o privada, y hasta prescindiendo en absoluto, de una y otra, por la falta de garantía para el reo, lo ha remplazado el sistema acusatorio. (2005:898)

Esta se caracterizaba fundamentalmente en el hecho que el denominado acusador se convertía únicamente en el denunciante, mientras que un funcionario específico llevaba adelante la acusación, realizando una investigación secreta mientras que el Juzgador tomaba una participación activa e interviene de oficio. Dicho sistema se desarrolló y tuvo su apogeo en la Edad Media, el imputado en estos casos se convierte únicamente en un objeto, pierde su papel en el proceso, en esa época se empezó a establecer el Proceso Penal como de carácter político favoreciendo a las clases sociales altas, mientras que los de clase baja eran sometidos a las peores penas.

La historia define momentos y etapas fundamentales en el desarrollo del Proceso Penal que han de precisar el rumbo y perfeccionamiento del mismo, a través de la historia y en base a prueba y error, el Proceso Penal fue empleando en su estructura diferentes métodos que en su oportunidad podría decirse que eran crueles, inhumanos e injustos.

Sistema Acusatorio

Es un sistema penal en el cual se encuentran divididas las funciones del ente investigador, asimismo permite como característica esencial la presentación de pruebas de descargo para el sindicado o acusado; y por último el Órgano Jurisdiccional que tramita el expediente, realiza la acusación y la resolución del hecho ilícito. Según Osorio lo define de la siguiente manera

Sistema Acusatorio en procedimiento penal el que obliga al juzgado a decidir, según los resultados de la acusación, pública o privada, y de la controversia mantenida, con la defensa, salvo especial informe solicitado, de las partes sobre actos, omisiones o circunstancias, no teniendo en cuenta, por ellos. (2005:898)

En cuanto este sistema es el más antiguo, encontrando para el efecto un principio fundamental basado en la escasez de conocimientos o ideas políticas o sociales, dando origen al principio de la acusación popular, donde el mismo pueblo era el encargado de ejercer la denominada acción penal de los delitos públicos, tomando en cuenta que entre las penas, la tortura era una de ellas.

Los antecedentes históricos del sistema acusatorio se remontan al derecho romano, específicamente en la época de Diocesano, por el poder absorbente del emperador, que hacía las veces de juez; alcanzó su mayor esplendor en la edad media, en donde el delito se convierte en un pecado, y por lo tanto, la confesión del reo adquiere, una importancia fundamental. (Gara, 1980:384)

Desde tiempos remotos este sistema ha operado para el esclarecimiento de la verdad y la búsqueda de justicia, su evolución histórica ha sido de gran relevancia para establecer la paz, ya que pretende un justo equilibrio, como se pudo verificar anteriormente en la época antigua le correspondía al juzgador eminentemente el poder, lo que limitaba el Estado de Derecho.

Sistema Mixto

Tratando de encontrar un proceso adecuado e intermedio entre los temas procesales antes citados, donde se mantuviera la discrecionalidad en las diligencias, y la publicidad al recibir la prueba, y presentar los alegatos, se ensayaron fórmulas procedimentales que mezclaron lo secreto y lo escrito del sistema inquisitivo, y lo público y oral del sistema acusatorio, lo cual dio origen al Sistema Mixto.

Según el criterio adoptado en Guatemala en referencia al Proceso Penal Guatemalteco se detalla

El juicio oral, Público, contradictorio, continuo, se presenta como el mecanismo más práctico, para lograr la reproducción lógica, del hecho delictuoso; como el más eficiente para descubrir la verdad; como el más idóneo para que el juez forme, su correcto y maduro convencimiento, como el más capaz de excluir el arbitrio, judicial y dar a las partes

oportunidad para defender su interés, como el que permite al contralor público de los actos judiciales, que es fuente de rectitud de ilustración y de garantía de justicia; como el que mejor responde a las exigencias constitucionales. (Gara, 1980:384)

En Guatemala el sistema acusatorio, responde a ideas políticas, democráticas, entre las cuales se localizan el reconocimiento, protección y tutela de las garantías individuales; se caracteriza por la separación de las funciones de investigar y juzgar, con lo que el órgano jurisdiccional no está vinculado a las pretensiones concretadas del querellante o de la sociedad representada por el Ministerio Público, lo que coloca al imputado en igualdad de derecho con las partes acusadoras, procedimiento que se dispone en las reglas de la publicidad y la oralidad de las actuaciones judiciales y de la concentración e inmediación de la prueba.

En ese sentido el inicio de la persecución penal en Guatemala concerniente a la forma, cabe destacar que ésta puede iniciar por medio de la denominada denuncia, dígase como un acto introductorio que puede iniciarse por medio de una querrela, prevención policial, la denuncia como tal, así como también de oficio dependiendo de las circunstancias; estando obligadas las instituciones creadas como operadores de justicia para el efecto a recibirla, dígase Ministerio Público, Policía Nacional Civil, Juzgado de Paz, entre otros, por lo que para el efecto se define el concepto de denuncia para su aplicación y

estudio en cuanto a método alterno denominado conversión, pues es aquí donde se inicia dicho procedimiento.

Formas de iniciar el Proceso Penal

El Proceso Penal puede iniciar de distintas formas, la denuncia es fundamental y puede ser escrita, verbal, de oficio u obligatoria; sin embargo también se contemplan otros actos introductorios para el procedimiento penal común, como lo es prevención policial y la querrela, los cuales son la formalidad que le da inicio al proceso, mismo que se detallará a continuación

La Denuncia

A criterio de la sustentante, la denuncia en sí consiste en poner de conocimiento al órgano competente, dando la noticia de haberse cometido un hecho delictivo en perjuicio de su persona o sus bienes, o de terceras personas.

Doctrinariamente Osorio, define la denuncia como

Acto de poner en conocimiento del funcionario competente (juez, ministerio público o agentes policiales) la comisión de un hecho delictuoso, sujeto a acción pública, del que se hubiere tenido noticia por cualquier medio. Puede denunciar toda persona capaz según la ley civil. (2005:290)

Es el inicio de un procedimiento procesal específico, y en materia penal, el inicio de la persecución penal de los individuos que se consideren involucrados en tal acción, que es considerada como un acto introductorio, como lo establece el Artículo 297 del Código Procesal Penal Guatemalteco. Cabe destacar que las denuncias no únicamente pueden ser de carácter escrito, sino que también verbales que surten los mismos efectos que las escritas.

El Ministerio Público, a través de las Oficinas de Atención Permanente, recibe denuncias orales y escritas, incluyendo en estas las que le son remitidas por los Juzgados de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, como consta en los Artículos 2, 297, 300 y 310 del Código Procesal Penal.

En cuanto al tema que se acoge en esta investigación que parte, a raíz del inicio de un caso presentado ante el Ministerio Público, cabe definirla como medio a la persecución penal.

La Querella

Por su parte es otro acto introductorio al Proceso Penal Común en Guatemala, en el cual la parte agraviada o interesada, pone de conocimiento ante el Juez que controla la investigación, de forma escrita, indicando para ello los requisitos que se establecen en el Artículo

302, del Código Procesal Penal guatemalteco, Decreto 51-92, en donde indica lo siguiente

La querrela se presentará por escrito, ante el juez que controla la investigación, y deberá contener:

- 1) Nombres y apellidos del querellante y, en su caso, el de su representado.
- 2) Su residencia.
- 3) La cita del documento con que acredita su identidad.
- 4) En el caso de entes colectivos, el documento que justifique la personería.
- 5) El lugar que señala para recibir citaciones y notificaciones.
- 6) Un relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, víctimas y testigos.
- 7) Elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas; y
- 8) La prueba documental en su poder o indicación del lugar donde se encuentre.

Si faltara alguno de estos requisitos, el juez, sin perjuicio de darle trámite inmediato, señalará un plazo para su cumplimiento. Vencido el mismo si fuese un requisito indispensable, el juez archivará el caso hasta que se cumpla con lo ordenado, salvo que se trate de un delito público en cuyo caso procederá como en la denuncia.

La Prevención Policial

Es un acto introductorio que da inicio al proceso penal común, por medio del cual los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho delictivo que sea perseguible de oficio, informarán al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar, reuniendo y asegurando los elementos de convicción de manera urgente para evitar fuga u ocultación de responsables. Esto se encuentra tipificado en el Artículo 304 del Código Procesal Penal de Guatemala.

En la prevención policial se detallará los datos de los acusadores, o el relato de las circunstancias, de tiempo, lugar y modo; así como los nombres de los posibles autores y cómplices, y los medios de prueba que se hayan realizado a la fecha

Los Métodos Alternativos al Proceso Penal

Se debe entender que en la vida del ser humano se presentan diferentes tipos de situaciones a las que muchas veces por los intereses en particular, y la tensión que cada uno le coloca a determinado asunto, puede dificultar la solución de un conflicto, pero esto depende importantemente en la forma como se puede visualizar el contexto del mismo, ya que sí se observa en un contorno negativo sólo se podrá imponer una solución no satisfactoria para las partes, es por ello que para un justo y adecuado equilibrio, se busca mecanismos para solucionar el problema y la sociedad en sus diferentes entornos busca la manera de tener un mejor prudencia, convivencia; pero buscando sobre todo la paz social y una correcta solución del problema ponderando cada una de las propuestas e intereses de las partes.

Para ello es determinante para la solución de un conflicto, que existan un conjunto de normas, escritas o no, que orientan a las partes en el conflicto para una correcta solución y de allí surgen los métodos alternativos al Proceso Penal, ya que en su estructura simplifica y expedita los casos sencillos y busca estimular la aceptación de los hechos

por parte del imputado, el pago de las responsabilidades civiles, a cambio de beneficios procesales, de tal manera que la finalidad del proceso no sólo busca imponer mecánicamente una pena sino solucionar el conflicto, tanto social como individual, que ocasiona la comisión de un delito.

El aparato de justicia hoy en día está sobrecargado de conflictos, mencionando también en esta parte al ente investigador, el cual se ve imposibilitado para poder atender en una forma pronta una investigación de cada uno de los conflictos, aunado a ello el diligenciamiento de audiencias y sentencias condenatorias de los casos; pero también es importante hacer mención que las víctimas muchas veces no están interesadas en colaborar o en que se les repare el daño que el delito les ha causado, porque existen ocasiones en las que están más interesados en una reparación digna del daño, que en una privación de libertad del agresor, es por ello que deben de aplicarse los mecanismo de solución y selección de conflictos para evitar que los procedimientos sean onerosos, largos y que no se satisfaga los intereses de la parte afectada.

Dentro de los Métodos Alternativos al Proceso Penal común en Guatemala, también conocidos como Desjudicialización se encuentran los siguientes: Criterio de oportunidad; Conversión; Suspensión

Condicional de la Persecución Penal; Procedimiento abreviado y la Mediación. Los cuales se detallan a continuación:

Criterio de oportunidad

Es una institución procesal, para la resolución de controversias de manera distinta a la sanción penal, por consiguiente es una medida alterna al Proceso Penal Común, se encuentra regulada en el Código Procesal Penal Guatemalteco, en el Artículo 25 del Código Procesal Penal, el cual establece

Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos siguientes:

- 1) Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión;
- 2) Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular;
- 3) En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años con excepción de los delitos tipificados en la Ley contra la Narcoactividad.
- 4) Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima;
- 5) Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada;
- 6) El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro. Durante el trámite del proceso, aquellas personas no podrán ser sometidas a persecución penal respecto de los hechos de que presten declaración, siempre que su dicho contribuya eficazmente a delimitar la responsabilidad penal de los autores de los mencionados delitos bajo estricta responsabilidad del Ministerio Público, lo que se establecerá en la efectiva investigación del fiscal. En este caso, el juez de primera instancia está obligado a autorizarlo, aplicándose de oficio en esta oportunidad el sobreseimiento correspondiente.

En cuanto a esta medida, es la facultad que tiene el Ministerio Público bajo el control o dirección del Juez contralor de ya no ejercitar la acción penal, debido a la escasa trascendencia del delito o mínima afectación del bien jurídico tutelado y carece de impacto social.

Conversión

Según Barrientos, es una medida desjudicializadora y alternativa al Proceso Penal Común, reconocida en la legislación guatemalteca, la cual deberá tramitarse conforme los principios del Derecho y a lo contenido en la Ley, por lo que se puede deducir que la Conversión, es una institución de carácter excepcional por medio del cual el Ministerio Público, transforma los delitos de acción de ejercicio público, a delitos de ejercicio de acción privada, en casos que no produzcan impacto social.

Lo anteriormente expuesto está regulado, en el Artículo 26 del Código Procesal Penal guatemalteco, Decreto 51-92, el cual establece “Conversión. Las acciones de ejercicio público podrán ser transformadas en acciones privadas, únicamente ejercitadas por el agraviado conforme al procedimiento especial previsto y siempre que no produzcan impacto social...”

Suspensión condicional de la Persecución Penal

Es el mecanismo a través del cual se interrumpe la persecución penal, sometiendo al imputado a una serie de condiciones durante un tiempo determinado, que si se cumplen, produce la extinción de la persecución penal. En la Legislación guatemalteca se sitúa dicho mecanismo en el Artículo 27 del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente

Suspensión condicional de la persecución penal. En los delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión, en los delitos culposos, y en los delitos contra el orden jurídico tributario, el Ministerio Público a solicitud del interesado en gozar de este beneficio, y previa comprobación del pago del valor de los impuestos retenidos o defraudados, así como los recargos, multas e intereses resarcitorios, que acreditará mediante documentación que debe expedir la autoridad tributaria, propondrá la suspensión condicional de la persecución penal. La suspensión no podrá otorgarse a reincidentes, ni a quien se haya condenado anteriormente por delito doloso.

El pedido contendrá:

- 1) Los datos que sirvan para identificar al imputado;
- 2) El hecho punible atribuido;
- 3) Los preceptos penales aplicables; y,
- 4) Las instrucciones o imposiciones que requiere,...

El objeto principal de esta figura es evitarle al imputado el desarrollo de todo un proceso en su contra, cuando la consecuencia del mismo posiblemente va a ser la suspensión de la ejecución de la condena y se otorga por razón de economía procesal.

Procedimiento Abreviado

Tiene como fin agilizar la administración de justicia mediante formas que permiten una decisión rápida del Juez sobre los hechos sometidos a su conocimiento. Se encuentra regulado en el Artículo 464 del Código Procesal Penal el cual preceptúa lo siguiente

Admisibilidad. Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio.

Para ello, el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él, y a la aceptación de la vía propuesta.

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Si el Ministerio Público considera una pena no mayor de cinco años de privación de libertad o no privativa de libertad, o aún en forma conjunta y cuenta con el acuerdo del imputado y su defensor. Previo a oírlo, el Juez de primera instancia podrá dictar la resolución que en derecho corresponda, apegándose lo más posible a las reglas de la sentencia, y podrá absolver o condenar; pero la pena nunca será máxima a la requerida por el Ministerio Público.

La Mediación

Es una nueva forma de desjudicializar o de Método Alternativo al Proceso Penal común en Guatemala, en virtud que tiene como finalidad lograr mejor comunicación entre las partes y sobre todo buscar soluciones,

Artículo 25 Ter del Código Procesal Penal el cual indica lo siguiente

Conciliación. Formulada la solicitud por parte del Ministerio Público o por el síndico municipal, o por el agraviado o el imputado o su defensor para la aplicación de un criterio de oportunidad, el juez de paz citará a las partes, bajo apercibimiento de ley, a una audiencia de conciliación.

Presentes las partes, el juez explicará el objeto de la audiencia procediendo a escuchar, en su orden, al fiscal o auxiliar del fiscal o síndico municipal, a la víctima o agraviado y al imputado. El juez debe obrar en forma imparcial, ayudando a las partes a encontrar una solución equitativa, justa y eficaz, para propiciar la solución del conflicto. Su función es la de ser un facilitador en la comunicación y el diálogo constructivo entre las partes. Las partes podrán ser asistidas por sus abogados

Si se llegare a un acuerdo, se levantará acta firmada por los comparecientes. Si no hubiere acuerdo, se dejará constancia de ello y continuará la tramitación del mismo. En el acta de conciliación se determinarán las obligaciones pactadas, entre las cuales se contemplará la reparación del daño y el pago de los perjuicios si hubiere lugar a ello, señalando, si así se hubiere acordado, el plazo para su cumplimiento y la constitución de las garantías necesarias. La certificación del acta de conciliación tendrá la calidad de título ejecutivo para la acción civil. Si el Ministerio Público considera que es procedente el criterio de oportunidad y la víctima no aceptare ninguna de las fórmulas de conciliación propuestas, podrá otorgar la conversión de la acción a petición del agraviado.

Como se pudo analizar anteriormente la desjudicialización, es una institución compleja, ya que obliga a estudiar detenidamente caso por caso y verificar la conducta y conflicto específico, para llevar a cabo el estudio del grado de amenaza para poder aplicar alguno de los métodos Alternativos al Proceso Penal Común que la ley señala.

Persecución Penal

A criterio de la investigadora, la persecución penal corresponde específicamente al Estado mediante las instituciones que forma y nombre para el efecto, entiéndase, Ministerio Público, Organismo judicial y

Defensa Pública Penal, con el ánimo que exista una relación social justa e imparcial, protegiendo para el efecto los derechos constitucionales, tanto de los agraviados como sindicados, ahora bien, en cuanto a esto es en definitiva el Ministerio Público que lleva la responsabilidad de perseguir penalmente a las personas que comenten acciones u omisiones constitutivas de delito, es decir es el ente encargado de acusar en nombre y representación del Estado.

El Código Procesal Penal, en su Artículo 285 define la persecución penal de la siguiente manera

El ejercicio de la acción penal no se podrá suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos expresamente previstos por la ley.

Cuando la ley condicione la persecución penal a una instancia particular, a denuncia o a la autorización estatal, el Ministerio Público la ejercerá una vez producida, sin perjuicio de realizar o requerir los actos urgentes que interrumpan la comisión del hecho punible o conserven elementos de prueba que se perderían por la demora. El interés protegido por la necesidad de la instancia, de la denuncia o de la autorización no podrá ser afectado.

En ese sentido se hace referencia como indicador el Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público en el cual se manifiesta claro preciso y circunstancialmente el objetivo principal que se le atribuye a dicha institución.

El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.

Ante esta persecución penal, identificada en el párrafo anterior, se puede manifestar entonces que existen acciones para el ejercicio de la persecución penal, la cual está contenida dentro del Capítulo II de la Persecución Penal, del Código Procesal Penal guatemalteco, estableciendo para ello que pueden ser clasificadas como, Acción pública; Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal y Acción privada.

Acción Pública

Está le corresponde al Ministerio Público, legitimado por la normativa, como lo establece el Artículo 24 bis del Código Procesal Penal, que preceptúa

Acción pública. Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, que serán tramitados y resuelto por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas...

Acción Pública Dependiente de Instancia Particular

Por otra parte para poder definir y diferenciar la acción pública y la acción pública dependiente de instancia particular, el Código Penal, realiza su propia división y en su Artículo 24 Ter, establece

Para su persecución por el órgano acusador del Estado dependerán de instancia particular, salvo cuando mediaren razones de interés público os delitos siguientes:

- 1) Lesiones leves o culposas y contagio venéreo;
- 3) Amenazas, allanamiento de morada;
- 4) Estupro, incesto, abusos deshonestos, violación...

Acción Privada

Siendo esta la última clasificación de la Acción, se localiza dentro de la normativa legal en el Artículo 24 Quáter del Código Procesal Penal, en donde indica que en la Acción Privada

Serán perseguibles solo por acción privada, los delitos siguientes; 1) los relativos al honor; 2) Daños; 3) Los relativos al derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos; 4) Violación y revelación de secretos; 5) Estafa mediante cheque. En todos los casos anteriores se procederá...

Ahora bien en cuanto a las actitudes que el fiscal del Ministerio Público puede optar en cuanto a la persecución penal a su cargo como ente investigador ya que se haya escuchado al imputado podrán ser tres las cuales le permiten salidas al proceso ya sea positivas o negativas, de acuerdo a las circunstancias, en primer lugar la existencias del delito que se le imputa al sindicado da lugar a la persecución penal, de lo cual puede pedirle al juez la aplicación de medida de coerción y el plazo pertinente para realizar las investigaciones correspondientes, plazo que puede variar entre uno a seis meses dependiendo de las circunstancias.

Hay que recordar, que si bien es cierto, el Ministerio Público se encarga de la persecución penal, es imprescindible poder establecer aquellos obstáculos por medio de los cuales el Ministerio Público, puede abstenerse a conocer siendo estos, cuestión Prejudicial, antejuicio, y las excepciones las cuales se detallarán a continuación.

Obstáculos a la persecución penal

A juicio de la exponente los obstáculos a la persecución penal consisten en aquellos motivos por medio de los cuales se tiene por objeto aun sin perjuicio de la existencia o no del delito, de retrasar el ejercicio de la acción penal o ya sea impedirlo de forma definitiva, entre los cuales se encuentran, la cuestión prejudicial, el antejuicio, y las excepciones los cuales se describen a continuación.

Los obstáculos a la persecución penal se encuentran regulados en el capítulo segundo del libro segundo, del Código Procesal Penal, en sus Artículos, 291, 293 y 294.

Según el Manual del Fiscal del Ministerio Público de Guatemala lo define como

Los obstáculos a la persecución penal y civil son impedimentos que, sin referirse a la existencia del delito o a la responsabilidad del imputado, tienen como efecto el ejercicio de la acción penal en el proceso de que se trata o impedirlo definitivamente.

Como obstáculos a la persecución penal el código Procesal enumera la cuestión prejudicial, el antejuicio y las excepciones, dentro de se distinguen las excepciones de incompetencia, la de falta de acción y la de extinción de la persecución penal o pretensión civil. (2001:113)

Obstáculo por consiguiente se refiere a un inconveniente o dificultad para realizar y ejercer la Acción Penal, como se señaló anteriormente en la normativa del Fiscal, encargado de la investigación, en virtud que identifica y trata de impedir el proceso, señalando para el efecto los tres

obstáculos regulados en la legislación, los cuales se procederá a describir.

Cuestión prejudicial

Se puede definir de acuerdo con Osorio como “aquella que tiene que ser incidentalmente resuelta por el mismo o por otro tribunal, a efecto de poder tramitar o resolver en el orden civil o en orden penal la cuestión principal sometida a juicio.” (2009:187). Existen dos aspectos importantes sobre esa base, el primero se considera que cuenta con una prejudicialidad plena que consiste en el hecho que la solución de otro proceso sea también de carácter penal y en otro caso la prejudicialidad correspondiente a otras vías legales.

Para mayor comprensión en relación con la cuestión prejudicial el Manual del Fiscal literalmente indica.

1 ° Prejudicialidad penal: Se dará cuando la solución del proceso dependa de otro proceso penal no acumulable. Por ejemplo, Juan denuncia a Pedro por la comisión de un homicidio y Pedro interpone una querrela contra Juan por calumnia. La querrela no podrá resolverse hasta que no se determine si o la denuncia es cierta o falsa.”

2 ° . Prejudicialidad por otras vías: Estaremos ante una cuestión prejudicial no penal cuando la existencia o inexistencia del delito dependa de una resolución que el juez penal no tenga competencia material para resolver, por ejemplo, para condenar por quiebra fraudulenta (Artículo 348 del Código Penal.) es necesario que el juez civil la haya declarado como tal (Artículo 389 Código Procesal Civil y Mercantil) o para perseguir por negación de asistencia económica (Artículo 242 Código Penal. Es necesario sentencia firme o convenio. (2001:113)

La cuestión prejudicial, por consiguiente es un obstáculo a la persecución penal y civil, y esta decisión como tal depende únicamente al órgano jurisdiccional, sin embargo este deberá ser solicitado por el Ministerio Público, lo anteriormente expuesto lo establece el Código Procesal Penal, regulado en el Artículo 291 del Código Procesal Penal, el cual literalmente establece lo siguiente

Cuestión prejudicial. Si la persecución penal depende exclusivamente del juzgamiento de una cuestión prejudicial, la cual, según la ley, debe ser resuelta en un proceso independiente, éste deberá ser promovido y proseguido por el Ministerio Público, con citación de todos los interesados, siempre que la ley que regula la cuestión lo permita. Cuando el Ministerio Público no esté legitimado para impulsar la cuestión prejudicial, notificará sobre su existencia a la persona Legitimada y le requerirá, a su vez, noticias sobre la promoción del proceso y su desarrollo.

Antejuicio

Es la garantía que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, o leyes específicas guatemaltecas, las cuales son otorgadas a los dignatarios y funcionarios públicos de no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, es por ello que se le denomina obstáculo a la persecución penal, en virtud que previo a que exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley en Materia de Antejuicio.

Osorio lo define como

Trámite previo, para garantía de jueces y magistrados, y contra litigantes despechados o ciudadanos por demás impulsivos, en que se resuelve si ha lugar, o no, a proceder criminalmente contra tales funcionarios judiciales por razón de su cargo, sin decidir sobre el fondo de la acusación. (2009:75)

En cuanto al tema del antejuicio personalmente, se refiere a aquellas circunstancias en las que una persona no puede ser procesada penalmente sin agotar esta vía, por razón del cargo que ostenta, es más que claro el ejemplo de los Alcaldes municipales quienes gozan de este beneficio legal, le presidente de la república, los diputados del congreso, entre otros. En ese sentido el antejuicio se encuentra fundamentado en el Artículo 293 del Código Procesal Penal el cual literalmente indica

Antejuicio. Cuando la viabilidad de la persecución penal dependa de un procedimiento previo, el tribunal competente, de oficio o a petición del Ministerio Público, solicitará el antejuicio a la autoridad que corresponda, con un informe de las razones que justifican el pedido y las actuaciones originales. En lo demás se regirá por la Constitución de la República y leyes especiales.

Contra el titular del privilegio no se podrán realizar actos que impliquen una persecución penal y sólo se practicarán los de Investigación cuya pérdida es de temer y los indispensables para fundar la petición. Culminada la investigación esencial, se archivarán las piezas de convicción, salvo que el procedimiento continúe con relación a otros imputados que no ostentan el privilegio.

Rige esta disposición cuando se requiera la conformidad de un gobierno extranjero.

Así que en el tema del antejuicio es una garantía penal que se otorga para funcionarios públicos específico, con el ánimo que en el trascurso de su administración sea ejercida con la libertad debida y evitar con esto el mal uso de los recursos legales de terceras persona para afectar ya sea por intereses políticos o personales la funciones correspondiente.

El Manual del Fiscal define el antejuicio como

El antejuicio es una autorización necesaria para perseguir penalmente a las personas que gozan de dicho derecho. El derecho de antejuicio es otorgado por la Constitución y las leyes de la Republica a ciertas personas, en función del cargo que ocupan o por aspirar electoralmente a los mismo. El antejuicio es una garantía para que las personas que ejercer ciertos cargos públicos de especial relevancias, pueda desempeñar adecuadamente su trabajo, sin ser molestadas o desprestigiadas por denuncias o querellas sin fundamento. En el caso de los candidatos a cargo de elección popular se busca asegurar la libre elección y evitar el uso del proceso penal como arma electoral. (2001:114)

Las Excepciones

A juicio de la sustentante, las excepciones conforman un medio aplicado a defender tanto en sentido de forma como de fondo, siendo de esta manera que el demandado opone resistencia a la demanda planteada en su contra, teniendo con esto la intención o fin de dejar sin efecto la acción procesal.

Las excepciones se encuentran reguladas en el Artículo 294 del Código Procesal Penal, el cual en su parte conducente expresa

Las partes podrán oponerse al progreso de la persecución penal o de la acción civil, por los siguientes motivos:

- 1) Incompetencia.
- 2) Falta de acción; y
- 3) Extinción de la persecución penal o de la pretensión civil.

Las excepciones serán planteadas al juez de primera instancia, o al tribunal competente, según las oportunidades previstas en el procedimiento.

El juez o el tribunal podrá asumir de oficio la solución de alguna de las cuestiones anteriores, cuando sea necesario para decidir, en

Las oportunidades que la ley prevé y siempre que la cuestión, por naturaleza, no requiera la instancia del legitimado a promoverla.

Por lo que las excepciones que claramente se expresan en el artículo antes citado, se encuentra la incompetencia, es aquella falta de personería o personalidad que limita a una persona a querer hacer valer un derecho que en algún sentido no le pertenece o corresponde, estas deberán plantearse en forma de incidente, sin interrumpir la investigación.

Osorio explica “Incompetencia En sentido general, del cual se derivan consecuencias jurídicas, significa idoneidad; o sea, falta de buena disposición o suficiencia para una cosa.” (2009:485)

Ahora bien teniendo en claro en qué consiste la persecución penal y a cargo de quien está presidida hay que tener en cuenta en qué momento inicia esta persecución, pues hay supuestos que indican el momento en el que inicia el pronunciamiento en este caso por una denuncia, querrela, o prevención policial puede iniciar la persecución penal, dígase también en el momento de flagrancia al cometer una acción u omisión que constituya delito, por lo que para el efecto de la investigación es indispensable tener conocimiento acerca de lo que significa la denominada, denuncia, en su más amplia manifestación.

Conversión como Método Alternativo al Proceso Penal en el Desarrollo de la Persecución penal

La Conversión como Método Alternativo al Proceso Penal Común en el Desarrollo de la Persecución Penal, es de importancia debido al interés del agraviado de resolver su situación legal, otorgándole mayor participación en el proceso, tomando en cuenta por su parte que no es un recurso que es utilizado de forma consecutiva, ya que se aplica de forma excepcional, quitándole al Ministerio Público el privilegio en el ejercicio de la acción penal.

Este tipo de Métodos Alternativos al Proceso Penal, genera avances que el criterio de oportunidad, procedimiento abreviado y la suspensión condicional de la persecución penal que le dan salida a los proceso de investigación, la conversión como recurso trae beneficios tanto para el agraviado como para el ente investigación, en tal sentido es una propuesta para que se cumpla con la normativa y que promueva este tipo de Medidas Desjudicializadoras o Alternativas, para que existe un Estado de Derecho, promovido por el estado mismo, aplicando este recurso como un movimiento imparcial que permite mejorar el sistema de justicia.

Combatiendo la impunidad que se deriva de la falta de acción, y no está por interés sino por la falta de recursos estatales que permiten congestionar de tal manera los aparatos de justicia, creando con esto un caos en el mismo sistema creado para garantizar los derechos y obligaciones de los ciudadanos de la república, es decir, que con el recurso de la conversión se puede mitigar en cierto modo esta sobre población de casos que en realidad no ameritan la asistencia legal del ente investigador para que prosperen y se hagan efectivos de acuerdo a lo dispuesto en la legislación, ya que el agraviado se hace responsable de la continuidad de la persecución penal.

Como uno de los pilares fundamentales de una persecución penal estratégica, es importante la utilización de tanto legislación vigente e instrucciones giradas al Ministerio Público para el cumplimiento de esta medida para lograr un justo descongestionamiento y cumplir con los objetivos previstos que ordena la ley.

La Desjudicialización, constituye hoy en día una institución procesal indispensable para el adecuado manejo de casos concretos, en donde los conflictos pueden clasificarse en base a el agravio sufrido en el bien jurídico tutelado, al impacto social, a la pena, esto no se traduce en la liberación obligatoria que tiene el ente investigador, pero origina una flexibilidad para la solución de los conflictos y aplicar los fines del proceso penal, en donde exista mayor relevancia en la sociedad.

Conclusiones

El Proceso Penal guatemalteco define para su aplicación distintos métodos alternativos de la persecución penal o desjudicialización, con el ánimo de descongestionar el ente investigador y fortalecer por otra parte casos que para el efecto requieren mayor atención o sean de impacto social.

El recurso de la Conversión representa un papel muy importante ya que permite mejorar el desarrollo del proceso, que tiene un interés el particular, más que del Estado mismo permitiendo darle mayor participación y protagonismo a la víctima en el proceso de solución de su conflicto.

Como problema principal, se encuentra que hay muy poca normativa relacionada a la Conversión, sin embargo representa avances en la resolución de conflictos de forma acelerada y con el mayor interés e injerencia de quien es el legitimado a instar, es por ello que el Estado de Guatemala, debe promover y preceptuar este tipo de medidas para que exista un justo resarcimiento de daños y la simplificación de los casos penales.

Es de especial observación que la Conversión es un Método Alternativo al Proceso Penal Común, que colabora con agilidad, efectividad y precisión a la desjudicialización.

Referencias

Libros

Arango J. (2004). *Derecho Procesal Penal, Tomo I*. Edición XIV. Editorial Estudiantil Fenix. Escobar. Guatemala, Guatemala.

Baquiáx, J. (2012) *Derecho Procesal Penal Guatemalteco*. Edición I. Editorial Serviprensa. Quetzaltenango, Guatemala.

Maza B. (2005). *Curso de Derecho Procesal Guatemalteco*. Edición I. Editorial Serviprensa. Guatemala, Guatemala.

Rivera, M. (1944). *El procedimiento penal*. Edición I. Editorial Porrúa, México D.F

Diccionario

Osorio Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales 1ª Edición Electrónica Realizada por Datascan, S.A. Guatemala, C.A. 2005

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente, (1985), Constitución Política de la República de Guatemala, Guatemala.

Congreso de la República (1973), Decreto número 17-73, Código Penal, Guatemala.

Congreso de la República (1992) Decreto número 51-92, Código Procesal Penal, Guatemala.

Corte Suprema de Justicia, Acuerdo No. 34-2010, Guatemala, 2010.

Congreso de la República, Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 1994, Guatemala 2010.

Exposición de motivos del Código Procesal Penal Decreto 51-92, realizada por el Doctor Cesar Ricardo Barrientos Pellecer Magistrado Vocal II Presidente Cámara Penal. (2011).

Instrucciones Generales de Política de Persecución Penal (2005), emitidas por el Licenciado Juan Luis Florido Solis, Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.

Manual del Fiscal. Ministerio Público. (2001).

Memoria de Labores 2012. Ministerio Público. (2012).